Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174560949)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174560950)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174560951)

[b) Turno de la solicitud de información 3](#_Toc174560952)

[c) Prórroga 3](#_Toc174560953)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc174560954)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 8](#_Toc174560955)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 8](#_Toc174560956)

[b) Turno del Recurso de Revisión 8](#_Toc174560957)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 9](#_Toc174560958)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 9](#_Toc174560959)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc174560960)

[f) Cierre de instrucción 9](#_Toc174560961)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 10](#_Toc174560962)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc174560963)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc174560964)

[a) Competencia del Instituto 13](#_Toc174560965)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc174560966)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc174560967)

[d) Causal de Procedencia 14](#_Toc174560968)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_Toc174560969)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 15](#_Toc174560970)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc174560971)

[b) Controversia a resolver 17](#_Toc174560972)

[c) Estudio de la controversia 20](#_Toc174560973)

[d) Versión pública 42](#_Toc174560974)

[e) Conclusión 52](#_Toc174560975)

[RESUELVE 53](#_Toc174560976)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03342/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX X**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Melchor Ocampo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00429/MELOCAM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

SOLICITO ME SEA ENTREGADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), PREVIA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, EN SU CASO EN VERSIÓN PÚBLICA, LO SIGUIENTE: DEL PARTICULAR DENOMINADO “CENTRO ACUATICO NALU” (https://www.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ) QUE PRESTA SERVICIO DE INSTRUCCIÓN DE NATACIÓN EN LAS INSTALACIONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (ALBERCA TLAPALLAN) (https://melchor-ocampo.gob.mx/prensa/habilitan-alberca-y-constituyen-primera-escuela-de-natacion ), SITO EN CALLE CORREGIDORA PONIENTE 6, PUEBLO DE VISITACION, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO ESTADO DE MEXICO (httpsXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) SOLICITO: I) CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PARTICULAR Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL USO DE LA ALBERCA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PARTICULAR. II) SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA RECIBIDO POR EL USO DE LA ALBERCA E INSTALACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR CON QUIEN SE CELEBRÓ EL CONTRATO. III) SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE QUE LOS INGRESOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR INGRESARON A LA TESORERÍA MUNICIPAL. IV) SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS CERTIFICACIONES QUE POSEEN LOS INSTRUCTORES DE NATACIÓN QUE BRINDAN EL SERVICIO EN LA ALBERCA MUNICIPAL, ESTO FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 8 INCISOS A, B, C, D Y E DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) V) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA BITACORA DE OPERACIÓN DESDE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EL PARTICULAR ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA ALBERCA, ESTO CON BASE EN EL APENDICE NORMATIVO “A” DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) VI) VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AÑO 2024 QUE AVALE LAS MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD QUE DEBE TENER UNA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO. EN CASO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DISOCIADA, EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRME LA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS VERSIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIONES II Y VIII, 143, FRACCIÓN I Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **trece de mayo de dos mil veinticuatro,** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00429/MELOCAM/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se solicita prórroga a razón de encontrarnos en proceso de búsqueda, localización y procesamiento de información de esta y de diversas solicitudes de información, ya que derivado de una situación atípica, se ha incrementado de manera desproporcionada la recepción de solicitudes, lo cual implica una excesiva carga de trabajo, pues sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de las diversas unidades administrativas que integran a este Sujeto Obligado. Por lo anterior, se determina aprobar la ampliación del término para el trámite y atención de la presente solicitud.

H. AYUNTAMIENTO MELCHOR OCAMPO

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañado a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00429/MELOCAM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 15, 16, 23 fracción IV, 45, 47, 49, 53, 58, 59, 150, 151, 176, 178, 179, 180 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la respuesta dada a su solicitud de información pública fue emitida por la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos y la Tesorería Municipal, las cuales se transcriben: 1.- “En atención a la solicitud de información pública, recepcionada a través de la plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con folio de solicitud 00429/MELOCAM/IP/2024, en la cual solicita lo siguiente: SOLICITO ME SEA ENTREGADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), PREVIA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, EN SU CASO EN VERSIÓN PÚBLICA, LO SIGUIENTE: DEL PARTICULAR DENOMINADO “CENTRO ACUATICO NALU” (https://www.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ) QUE PRESTA SERVICIO DE INSTRUCCIÓN DE NATACIÓN EN LAS INSTALACIONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (ALBERCA TLAPALLAN) (https://melchor-ocampo.gob.mx/prensa/habilitan-alberca-y-constituyen-primera-escuela-de-natacion ), SITO EN CALLE CORREGIDORA PONIENTE 6, PUEBLO DE VISITACION, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO ESTADO DE MEXICO (httpsXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) SOLICITO: I) CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PARTICULAR Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL USO DE LA ALBERCA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PARTICULAR. II) SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA RECIBIDO POR EL USO DE LA ALBERCA E INSTALACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR CON QUIEN SE CELEBRÓ EL CONTRATO. III) SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE QUE LOS INGRESOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR INGRESARON A LA TESORERÍA MUNICIPAL. IV) SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS CERTIFICACIONES QUE POSEEN LOS INSTRUCTORES DE NATACIÓN QUE BRINDAN EL SERVICIO EN LA ALBERCA MUNICIPAL, ESTO FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 8 INCISOS A, B, C, D Y E DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) V) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA BITACORA DE OPERACIÓN DESDE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EL PARTICULAR ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA ALBERCA, ESTO CON BASE EN EL APENDICE NORMATIVO “A” DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) VI) VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AÑO 2024 QUE AVALE LAS MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD QUE DEBE TENER UNA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO. EN CASO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DISOCIADA, EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRME LA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS VERSIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIONES II Y VIII, 143, FRACCIÓN I Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Al respecto, me permito informar que posterior al análisis minucioso de su requerimiento de información y posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, en el archivo y base de datos de la dependencia a mi cargo, se constató que dicho establecimiento denominado “CENTRO ACUATICO NALU”, se ha expedido Dictamen de Protección Civil durante el año señalado 2024, el cual se adjunta. Por otra parte, le informo que este Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionar a los particulares la información que estos requieran en cumplimiento a sus derechos de acceso a la información pública, siempre y cuando esta no contemple el acceso a datos personales o información que encuadre en los supuestos señalados en la Ley de la Materia para ser clasificada como reservada o confidencial; no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no se está en la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic) y 2 .- “En atención a la solicitud de información pública, recepcionada a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con folio 00429/MELOCAM/IP/2024, través de la cual solicita: SOLICITO ME SEA ENTREGADA, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX), PREVIA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, EN SU CASO EN VERSIÓN PÚBLICA, LO SIGUIENTE: DEL PARTICULAR DENOMINADO “CENTRO ACUATICO NALU” (https://www.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ) QUE PRESTA SERVICIO DE INSTRUCCIÓN DE NATACIÓN EN LAS INSTALACIONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO (ALBERCA TLAPALLAN) (https://melchor-ocampo.gob.mx/prensa/habilitan-alberca-y-constituyen-primera-escuela-de-natacion ), SITO EN CALLE CORREGIDORA PONIENTE 6, PUEBLO DE VISITACION, MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO ESTADO DE MEXICO (httpsXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) SOLICITO: I) CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL PARTICULAR Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL USO DE LA ALBERCA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DEL PARTICULAR. II) SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA RECIBIDO POR EL USO DE LA ALBERCA E INSTALACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR CON QUIEN SE CELEBRÓ EL CONTRATO. III) SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE QUE LOS INGRESOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR INGRESARON A LA TESORERÍA MUNICIPAL. IV) SOPORTE DOCUMENTAL DE LAS CERTIFICACIONES QUE POSEEN LOS INSTRUCTORES DE NATACIÓN QUE BRINDAN EL SERVICIO EN LA ALBERCA MUNICIPAL, ESTO FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 8 INCISOS A, B, C, D Y E DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) V) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA BITACORA DE OPERACIÓN DESDE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y EL PARTICULAR ENCARGADO DE LA OPERACIÓN DE LA ALBERCA, ESTO CON BASE EN EL APENDICE NORMATIVO “A” DE LA NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS PUBLICADA EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO (https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/jul251.pdf) VI) VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AÑO 2024 QUE AVALE LAS MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD QUE DEBE TENER UNA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO. EN CASO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DISOCIADA, EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DONDE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRME LA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS VERSIONES PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIONES II Y VIII, 143, FRACCIÓN I Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Al respecto, se pone a su disposición el recibo de pago por concepto de aportación a mejoras, por pago del centro acuático NALU, antes "Alberca Tlapallan", correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, mismo que colma lo solicitado en los puntos II Y III, que a la letra dicen: II) SOPORTE DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA RECIBIDO POR EL USO DE LA ALBERCA E INSTALACIONES POR PARTE DEL PARTICULAR CON QUIEN SE CELEBRÓ EL CONTRATO. III) SOPORTE DOCUMENTAL QUE COMPRUEBE QUE LOS INGRESOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR INGRESARON A LA TESORERÍA MUNICIPAL. En cuanto a los puntos restantes hago de su conocimiento que esta Tesorería municipal se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa. Sin más por el momento me despido de usted quedando a su completa disposición para cualquier duda o aclaración. Por otra parte, le informo que este Sujeto Obligado tiene la obligación de proporcionar a los particulares la información que estos requieran en cumplimiento a sus derechos de acceso a la información pública, siempre y cuando esta no contemple el acceso a datos personales o información que encuadre en los supuestos señalados en la Ley de la Materia para ser clasificada como reservada o confidencial; no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, además de que no se está en la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic) Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted se sirva tener por atendida la presente solicitud en tiempo y forma, a través del Sistema Saimex; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03342/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“NO SE ENTREGA LA INFORMACION SOLICITADA"

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA EN SU RESPUESTA POSEER PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DICIENDO QUE ANEXA ARCHIVO, PERO NO HAY NINGUN ARCHIVO EN LA RESPUESTA EMITIDA, ADEMAS DE QUE TESORERÍA SE DECLARA INCOMPETENTE, SIENDO QUE ES UNA DE SUS FUNCIONES ES RECIBIR LOS INGRESOS.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **primero de julio de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro,** se notificó acuerdo por medio del cual se determinó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del particular denominado “Centro Acuático Nalu”:

1) Contrato celebrado entre el particular y la autoridad municipal para el uso de la alberca y la prestación de servicios por parte del particular.

2) Soporte documental de los ingresos que la administración municipal ha recibido por el uso de la alberca e instalaciones por parte del particular con quien se celebró el contrato.

3) Soporte documental que compruebe que los ingresos mencionados en el numeral anterior ingresaron a la tesorería municipal.

4) Soporte documental de las certificaciones que poseen los instructores de natación que brindan el servicio en la alberca municipal.

5) Soporte documental de la bitácora de operación desde la fecha de celebración del contrato entre la autoridad municipal y el particular encargado de la operación de la alberca.

6) visto bueno de protección civil del año 2024 que avale las medidas mínimas de seguridad que debe tener una instalación de este tipo.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el **SAIMEX**, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos y la Tesorería Municipal, quienes refirieron que se constató que dicho establecimiento denominado “CENTRO ACUATICO NALU”, se ha expedido Dictamen de Protección Civil durante el año señalado 2024, el cual se adjunta, asimismo, se pone a su disposición el recibo de pago por concepto de aportación a mejoras, por pago del centro acuático NALU, antes "Alberca Tlapallan", correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, y de los puntos restantes hago de su conocimiento que esta Tesorería municipal se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa, que de manera general es:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** |
| *Del particular denominado “Centro Acuático Nalu”:* | |
| 1) Contrato celebrado entre el particular y la autoridad municipal para el uso de la alberca y la prestación de servicios por parte del particular. | *“…En cuanto a los puntos restantes hago de su conocimiento que esta Tesorería municipal se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa...“ Sic* |
| 2) Soporte documental de los ingresos que la administración municipal ha recibido por el uso de la alberca e instalaciones por parte del particular con quien se celebró el contrato. | *“…Al respecto, se pone a su disposición el recibo de pago por concepto de aportación a mejoras, por pago del centro acuático NALU, antes "Alberca Tlapallan", correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril,…” Sic* |
| 3) Soporte documental que compruebe que los ingresos mencionados en el numeral anterior ingresaron a la tesorería municipal. |
| 4) Soporte documental de las certificaciones que poseen los instructores de natación que brindan el servicio en la alberca municipal. | *“…En cuanto a los puntos restantes hago de su conocimiento que esta Tesorería municipal se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa…” Sic* |
| 5) Soporte documental de la bitácora de operación desde la fecha de celebración del contrato entre la autoridad municipal y el particular encargado de la operación de la alberca. | *“…En cuanto a los puntos restantes hago de su conocimiento que esta Tesorería municipal se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa…” Sic* |
| 6) visto bueno de protección civil del año 2024 que avale las medidas mínimas de seguridad que debe tener una instalación de este tipo. | *“…se constató que dicho establecimiento denominado “CENTRO ACUATICO NALU”, se ha expedido Dictamen de Protección Civil durante el año señalado 2024, el cual se adjunta…” Sic* |

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere poseer parte de la información, anexar archivo, pero no lo realiza, así como de que la tesorería se declara incompetente y es una de sus atribuciones recibir ingresos.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado, así como **LA PARTE RECURRENTE** tampoco realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

En ese tenor, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**.”(Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)**

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

“**Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 de la Ley de la Materia.

Por principio, es de referir que la respuesta fue otorgada tanto por Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos y la Tesorería Municipal, mismas que cuenta con las atribuciones siguientes:

***Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal***

**CAPÍTULO III**

**DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 24.-** La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de administrar las finanzas y la hacienda pública municipal, recaudar los ingresos y realizar las erogaciones que efectúe la Administración Pública Municipal en los términos de las leyes y reglamentos de la materia, con las atribuciones que le confiere la legislación aplicable.

VIII. Emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la hacienda pública municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma;

IX. Realizar la recaudación de ingresos que dicten u ordenen las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, conforme a los procedimientos establecidos;

XI. Vigilar que se mantenga actualizado el padrón de contribuyentes;

**CAPÍTULO XIII**

**DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS**

**ARTÍCULO 57.-** Son atribuciones del titular de la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en el ejercicio de su función:

…

**XIII.** Expedir el certificado de condiciones de seguridad a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos e instituciones educativas o cualquier otra que, en los términos de la normatividad aplicable, requieran de la certificación y que hayan cumplido con las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable, dependiendo de la naturaleza de su negocio;

**XIV.** Otorgar el visto bueno de los estudios de factibilidad, en el ámbito de su competencia;

…

***Bando Municipal***

***Artículo 64.*** *La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como de la administración de la hacienda municipal y responsable de realizar las erogaciones que realice el Gobierno Municipal de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, para un adecuado ejercicio de sus funciones, se auxiliará de la Jefatura de Ingresos, Jefatura de Egresos, Jefatura de Catastro y una Coordinación Administrativa.*

***Artículo 111.*** *La Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, será la primera autoridad responsable de actuar para dar respuesta a las emergencias que se presenten en el Municipio...*

***Artículo 112.*** *Para el cumplimiento de las funciones de la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, coordinará las acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos, en conjunto con los sectores público, privado y social para prevenir daños provocados por fenómenos naturales y antropogénicos…*

De acuerdo a lo anterior, la Tesorería Municipal es la dependencia encargada de administrar las finanzas y la hacienda pública municipal, recaudar los ingresos y realizar las erogaciones que efectúe la Administración Pública Municipal en los términos de las leyes y reglamentos de la materia, con las atribuciones que le confiere la legislación aplicable; y a la Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos la de expedir el certificado de condiciones de seguridad a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos e instituciones educativas o cualquier otra que, en los términos de la normatividad aplicable, requieran de la certificación y que hayan cumplido con las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable, dependiendo de la naturaleza de su negocio.

Por ello, resulta oportuno referir que, si bien, la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

“**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. **Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

…

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

…

**IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(…)

**Artículo 58.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 59.** **Los servidores públicos habilitados** tendrán las funciones siguientes:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia**;

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia**;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”

Así, del análisis realizado, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió de manera parcial con lo que dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

**[Énfasis añadido]**

Ello, atendiendo, a que del análisis al marco jurídico normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO** se advierten otras áreas que podrían contar con la información peticionada, como es el caso de la Secretaría del Ayuntamiento, a la que le corresponde en términos de la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Orgánico citado, lo siguiente:

**Ley Orgánica Municipal**

**Artículo 91.-** La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

…

**XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.**

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

***Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal***

***ARTÍCULO 22.-*** *El Secretario del Ayuntamiento, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y otras disposiciones legales aplicables, se encargará del despacho de los siguientes asuntos:*

***…***

*X. Presentar ante el Ayuntamiento los proyectos de reglamentos, acuerdos, convenios, contratos y demás disposiciones jurídicas sometidas a su aprobación;*

De igual manera, dentro de su estructura conforme al Bando Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, el Ente recurrido cuenta con la Dirección de Administración, a quien le corresponde:

**Artículo 69.** La Dirección de Administración proporcionará los recursos humanos, materiales y servicios, así como el soporte técnico y tecnológico a las diversas dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, además asignará a éstas, previa autorización de Presidencia, al personal capacitado que se requiera para el cumplimiento de las atribuciones de cada área, llevando el registro del mismo; atenderá las relaciones laborales en coordinación con la Dirección de Juicios Laborales; realizará el pago de remuneraciones en coordinación con la Tesorería Municipal; establecerá programas de capacitación; llevará a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios y de manera general cumplirá con sus funciones y ejercerá sus atribuciones conforme a las disposiciones legales que regulen sus actividades. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones esta dependencia contará con una Jefatura de Recursos Humanos, la Coordinación de Adquisiciones, la Coordinación de Tecnologías de la Información y Soporte Técnico, así como la Coordinación de Mantenimiento.

Asimismo, cuenta con las Unidades Administrativas de la contraloría Municipal, la Dirección Jurídica a quien les corresponde:

***Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal***

***ARTÍCULO 27.-*** *La Contraloría Interna Municipal es el órgano de control y vigilancia establecido por el Ayuntamiento para integrar los procedimientos y aplicar las sanciones de su competencia en la Administración Pública Municipal; contando con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Ley de Seguridad del Estado de México y en las demás disposiciones legales aplicables, en materia de vigilancia, evaluación, control y fiscalización municipal, así como de responsabilidades de los servidores públicos y de sus actos a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. La función de control interno se ejercerá coordinadamente con el Síndico Municipal.*

***ARTÍCULO 28.-*** *Además de las previstas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Contralor Interno Municipal, tendrá las siguientes facultades no delegables:*

*…*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Ayuntamiento, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas con la Administración Pública Municipal;*

*VIII. Vigilar y verificar los procedimientos de recisión administrativa de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, enajenaciones, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, en términos de la normatividad aplicable;*

***ARTÍCULO 33.-*** *Corresponde a la Dirección Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:*

***…***

*VIII. Revisar, emitir opinión y otorgar el visto bueno jurídico, respecto de los contratos y convenios que celebre el H. Ayuntamiento a través de sus representantes;*

De lo que se concluye y reitera que, la Unidad de Transparencia no llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, no solicitó la información a todas las unidades administrativas que de acuerdo a su competencia pueden contar con la información requerida.

Aclarado lo anterior, respecto de los requerimientos referentes a *“…2) Soporte documental de los ingresos que la administración municipal ha recibido por el uso de la alberca e instalaciones por parte del particular con quien se celebró el contrato. 3) Soporte documental que compruebe que los ingresos mencionados en el numeral anterior ingresaron a la tesorería municipal; y 6) visto bueno de protección civil del año 2024 que avale las medidas mínimas de seguridad que debe tener una instalación de este tipo” Sic.,* se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que adjuntaba la información peticionada correspondiente al Dictamen de Protección Civil durante el año señalado 2024 y al recibo de pago por concepto de aportación a mejoras, por pago del centro acuático NALU, antes "Alberca Tlapallan", correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, no obstante de la revisión a la respuesta proporcionada no se advierten los documentos en mención, como se ilustra:



Así de la imagen inserta se advierte que no se contiene documento anexo u adjunto alguno.

En ese sentido, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con dicha información, pero no la remitió resulta viable ordenar la entrega de la misma, de ser el caso en versión pública.

Ahora bien, por lo que concierne al pedimento 1 referente al *“…Contrato celebrado entre el particular y la autoridad municipal para el uso de la alberca y la prestación de servicios por parte del particular…” Sic*

Tomando en consideración que en el caso en particular el Servidor Público Habilitado que se pronunció respecto de la materia de la solicitud y como se apuntó en líneas anteriores, refirió que se declara incompetente para realizar contestación acerca de los mismos, puesto que no forman parte de los archivos que puedan estar en posesión de esta Área Administrativa.

Sobre el tema, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), **arrendamiento (bienes muebles e inmuebles**), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, **arrendamientos** y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los **contratos celebrados**.

Al respecto, se localizó la nota periodística siguiente: [H. Ayuntamiento de Melchor-Ocampo 2022-2024](https://melchor-ocampo.gob.mx/prensa/habilitan-alberca-y-constituyen-primera-escuela-de-natacion) que contiene:



De la que se advierte que se celebraron convenios de operación con particulares.

Es necesario hacer hincapié que la información precisada con anterioridad es referente a publicaciones electrónicas, por lo que, si bien carecen de valor probatorio, arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren, sirve de apoyo a lo anteriormente señalado:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En consecuencia, se determina procedente ordenar la entrega del documento en donde conste el contrato celebrado entre el particular y la autoridad municipal para el uso de la alberca y la prestación de servicios del Centro Acuático Nalu, en versión pública.

Continuando con el análisis de los requerimientos del particular, en los numerales 4 y 5, referentes al Soporte documental de las certificaciones que poseen los instructores de natación que brindan el servicio en la alberca municipal y el soporte documental de la bitácora de operación desde la fecha de celebración del contrato entre la autoridad municipal y el particular encargado de la operación de la alberca.

Al respecto, resulta necesario citar el contenido de la norma referida por el particular en los términos siguientes:

***NORMA TÉCNICA SANITARIA PARA INSTALACIONES ACUÁTICAS.***

***1. Objetivo y campo de aplicación***

***1.1.*** *Esta Norma Técnica Sanitaria tiene por objeto proteger la salud del público usuario de los establecimientos que manejan instalaciones acuáticas con fines recreativos, deportivos, de rehabilitación, de enseñanza y relajación.*

***1.2.*** *Esta Norma Técnica Sanitaria es de observancia obligatoria para el sector público y privado, responsable del funcionamiento de establecimientos que cuenten con instalaciones acuáticas que utilizan agua de contacto con fines recreativos, deportivos, de rehabilitación, de enseñanza y relajación.*

***1.3.*** *Esta Norma Técnica Sanitaria complementa las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-245 SSA1-2010, “Requisitos sanitarios y calidad del agua que deben cumplir las albercas”.*

***8.*** *Todo el personal de la Instalación acuática debe contar con la capacitación de acuerdo con su función específica, acreditada por una escuela de educación superior de territorio nacional, con reconocimiento internacional y que cuente con un programa educativo nacional, reconocido por la autoridad sanitaria en materia de instalaciones acuáticas:*

***a.******Atención primaria en la prevención de incidentes químicos, físicos y microbiológicos*** *(todo el personal incluyendo intendencia, administrativo/gerencial).*

***b.******Operador de Instalaciones Acuáticas*** *(todo el personal involucrado en la operación y mantenimiento de la instalación acuática).*

***c.******Vigilancia y Rescate Acuático*** *(todo el personal involucrado en prevención y salvamento).*

***d.******Diplomado en Actividades Acuáticas Especializadas*** *(personal de enseñanza, terapia física u otro tipo de actividades en el agua).*

***e****.* ***Diplomado en Tecnología e Ingeniería Acuática*** *(Persona responsable de la Instalación, cálculo, construcción, renovación o modificación de los equipos o infraestructura de la instalación acuática).*

***Apéndice Normativo A. Datos mínimos en la Bitácora de operación****.*

*Todo establecimiento que utilice agua de contacto debe generar una bitácora en la que se registre la desinfección del agua, dicha bitácora debe contener los siguientes datos obligatorios, pero no limitativos:*

***I.*** *Hora, fecha y medición del desinfectante libre residual y total al inicio de la jornada y cada 4 h hasta el cese del servicio, en todos los turnos de operación.*

***II.*** *Valor de pH al inicio de la jornada y cada 4 h hasta el cese del servicio, en todos los turnos de operación.*

***III.*** *Temperatura del agua al determinar los puntos anteriores, por medio de un dispositivo aprobado.*

***IV.*** *Nombre y firma del personal que realiza las determinaciones.*

***V.*** *Nombre y firma del supervisor en turno.*

***VI.*** *Registro de otros productos en caso de que se utilicen y medición de parámetros químicos con la frecuencia descrita de acuerdo con esta norma técnica.*

***VII.*** *Registro de la frecuencia de bañistas al finalizar el día (dato que servirá para realizar un análisis de tendencias de cantidad de bañistas por día para poder mantener la cantidad de Cloro residual libre, siempre dentro de los límites permisibles).*

***VIII.*** *Presión de filtros al iniciar y al cerrar operaciones.*

***IX.*** *Caudal actual al iniciar y al cerrar operaciones.*

***X.*** *Apartado para observaciones.*

***XI.*** *Tratamiento de descargas fecales accidentales, y otro tipo de incidentes, así como su remediación.*

***XII.*** *Firma del supervisor responsable.” Sic.*

Así de lo citado, se observa la existencia de la norma referida por el particular, así como que es de observancia obligatoria para el sector público y privado, responsable del funcionamiento de establecimientos que cuenten con instalaciones acuáticas que utilizan agua de contacto con fines recreativos, deportivos, de rehabilitación, de enseñanza y relajación, con el objeto de proteger la salud del público usuario de los establecimientos que manejan instalaciones acuáticas con fines recreativos, deportivos, de rehabilitación, de enseñanza y relajación; así como que todo el personal de la Instalación acuática debe contar con la **capacitación** de acuerdo con su función específica, acreditada por una escuela de educación superior de territorio nacional, con reconocimiento internacional y que cuente con un programa educativo nacional, reconocido por la autoridad sanitaria en materia de instalaciones acuáticas.

Es decir, se regula lo referente a las instalaciones y se impone obligatoriedad en cuanto a su observancia, y se regula las capacitaciones del personal de la instalación en cuanto a capacitaciones, pero no se contempla el que deban de contar con una certificación.

Ahora bien, es de recordar que conforme a lo localizado en la página electrónica previamente inserta y citada, se advirtió sobre la existencia de un convenio para la operación de la instalación del Centro Acuático Nalú, de lo que se infiere que quien brinda el Servicio es un Particular, así como que de la revisión al marco normativo del **SUJETO OBLIGADO** no se localizó fuente obligacional en cuanto a que el ente recurrido deba de contar con la documentación analizada en el presente punto, en esa virtud y ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de pronunciarse al respecto resulta procedente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de la información en estudio, de ser el caso en versión pública.

Resaltando, que para el caso de que después de realizar la búsqueda de la información y no se localizará bastará que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

Por lo tanto y toda vez que, la respuesta inicial proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

“**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la se debe señacongruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

En esta tesitura, de acuerdo a la información proporcionada en respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que parte de la información solicitada obra en sus archivos, sin embargo, no la adjuntó.

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del documento que dé cuenta de lo solicitado.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

Así, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC) que no sean de proveedores,** cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al RFC de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.**

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”[[3]](#footnote-3)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante, el RFC tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

“**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”[[4]](#footnote-4)

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

“**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).**

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”[[5]](#footnote-5).

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia local, así como los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[[6]](#footnote-6).

El **Nombres de personas que no son servidores públicos**, al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00429/MELOCAM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03342/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, des ser procedente en **versión pública**, el soporte documental que dé cuenta de lo siguiente:

*Del “Centro Acuático Nalu”:*

1. *El Convenio celebrado entre el particular y la autoridad municipal para el uso de la alberca y la prestación de servicios por parte del particular, vigente al 19 de abril de 2024.*
2. *El recibo de pago de los ingresos referidos en respuesta que la administración municipal ha recibido por el uso de la alberca e instalaciones, así como su ingreso a la Tesorería Municipal, del 19 de abril 2023 al 19 de abril de 2024.*
3. *Las capacitaciones que poseen los instructores de natación que brindan el servicio en la alberca municipal, desde la fecha de celebración del contrato al 19 de abril de 2024, entre la autoridad municipal y el particular encargado de la operación de la alberca.*
4. *La bitácora de operación desde la fecha de celebración del contrato al 19 de abril de 2024, entre la autoridad municipal y el particular encargado de la operación de la alberca.*
5. *Visto bueno de protección civil del año 2024 referido en respuesta.*

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada en los incisos c) y d), no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…)* [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. Resoluciones:

   RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

   RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

   RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. [↑](#footnote-ref-3)
4. Precedentes:

   • Acceso a la información Pública. RRA 3639/19. Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

   • Acceso a la información Pública. RRA 7709/19. Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

   Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Resoluciones:

   RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

   RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

   RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Lineamientos expedidos el 15 de abril de 2016, por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0>; modificados en cuanto a los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio el 29 de julio de 2016, visible <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5446230&fecha=29/07/2016#gsc.tab=0> y, posteriormente el 18 de noviembre de 2022, se modificaron diversos numerales, entrando en vigor a partir del 17 de enero de 2023, consultable en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-6)